

Lima, 27 de noviembre de 2006

# Boletín Semanal

## Grupo de interés sobre el procesamiento de violaciones de derechos humanos

- ▣ Noticias
- ▣ Jurisprudencia

*Coordinación y revisión:  
Francisco Macedo Bravo*

*Diagramación y redacción:  
Inés Martens Godinez*

*Colaboración:  
Rosmery Huamán Meneses*



Proyecto “Fortalecimiento de la política de procesamiento penal de violaciones de derechos humanos”

# Selección de noticias sobre judicialización de violaciones de derechos humanos

## 21 al 27 de noviembre

- **Equipo forense investiga asesinato de cuatro comuneros puneños en 1991**

(*Los Andes Perú: 25 de noviembre*) Especialistas forenses -antropólogos, médicos legistas, odontólogos, arqueólogos y fotógrafos- arribaron a Puno para desenterrar los cuerpos de cuatro comuneros aparentemente ejecutados por miembros del Ejército en 1991. Se presume que Juan Huanca, Francisco Atamari, Feliciano Turpo y Roberto Quispe fueron asesinados por militares que los confundieron con integrantes del PCP-Sendero Luminoso

<http://www.losandes.com.pe/ampliacion.php?noticia=3828&seccion=2>

- **Zavala se pronuncia a favor de la creación de Sala Suprema que conozca procesos contra militares**

(*La Primera: 26 de noviembre*) La Ministra de Justicia, María Zavala, manifestó su conformidad con la propuesta de implementar una sala especializada en la Corte Suprema de Justicia que se dedique al juzgamiento de los miembros de las Fuerzas Armadas.

<http://www.laprimera.com.pe/noticia.php?IDnoticia=34288>

- **Poder Judicial ordena captura internacional de Alberto Fujimori**

(*Terra: 20 de noviembre*) El Poder Judicial ordenó la captura a nivel nacional e internacional de Alberto Fujimori, en el marco del proceso seguido por su presunta autoría intelectual de la ejecución arbitraria de internos del centro penitenciario Miguel Castro Castro, en mayo de 1992.

[http://actualidad.terra.es/articulo/poder\\_judicial\\_alberto\\_fujimori\\_1222206.htm](http://actualidad.terra.es/articulo/poder_judicial_alberto_fujimori_1222206.htm)

- **Defensoría del Pueblo presenta informe sobre reforma judicial**

(*El Peruano: 27 de noviembre*) La Defensoría del Pueblo, mediante resolución publicada hoy en el diario oficial, aprobó el informe denominado "Propuestas básicas de la Defensoría del Pueblo para la reforma de la justicia en el Perú. Generando consensos sobre qué se debe reformar, quiénes se encargarán de hacerlo y cómo lo harán".

- **Denuncian política de neutralidad para no extraditar a Fujimori**

(*CNR: 22 de noviembre*) El ex procurador Ronald Gamarra denunció la existencia de una "política oficial de supuesta neutralidad" que pretende impedir la extradición de Alberto Fujimori.

<http://www.cnr.org.pe/noticia.php?id=16243>

- **Hijo de Bordaberry atribuye detención de ex dictador a presiones políticas**

(*Observa: 17 de noviembre*) "Lo que si lamentamos y lo lamentamos profundamente, son las tremendas presiones políticas a las que se ha sometido la justicia desde hace año y medio con claro ánimo de revancha", sostuvo Pedro Bordaberry en la conferencia de prensa que ofreció su familia respecto del procesamiento en prisión del ex gobernante de facto Juan María Bordaberry.

<http://www.observa.com.uy/Obuscar/notaarchivo.aspx?id=64830>

# Índice de temas

- I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA
- II. ACEPTACIÓN IMPLÍCITA DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
- III. EL DERECHO A LA VIDA COMO DERECHO INDEROGABLE
- IV. LA OBLIGACIÓN POSITIVA DE PROTEGER EL DERECHO A LA VIDA EN ZONAS DE CONFLICTO
- V. INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS
- VI. CONCEPTO Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TRABAJO FORZOSO
- VII. EL DERECHO DE PROPIEDAD SEGÚN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
- VIII. VULNERACIONES ESPECIALMENTE GRAVES DEL DERECHO A LA PROPIEDAD
- IX. LA RELACIÓN ENTRE EL DERECHO A LA PROPIEDAD, EL DOMICILIO Y LA VIDA PRIVADA
- X. LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A NO SER DESPLAZADO A TRAVÉS DEL DERECHO A LA CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA
- XI. LA DESPROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DESPLAZADAS
- XII. LA ESPECIAL PROTECCIÓN QUE DEBEN RECIBIR LOS NIÑOS
- XIII. LAS AMENAZAS Y LA DESTRUCCIÓN DE DOMICILIOS COMO TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES
- XIV. EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS Y SUS FAMILIARES A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS JUDICIALES

## Selección de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

### **Caso Masacre de Ituango vs Colombia Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 1 de julio de 2006**

**Acceso a la sentencia:** [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_148\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf)

#### **I. Introducción de la causa**

2. En su demanda, la Comisión se refirió a los hechos ocurridos en junio de 1996 y a partir de octubre de 1997 en los corregimientos de La Granja y El Aro, respectivamente, ambos ubicados en el Municipio de Ituango, Departamento de Antioquia, Colombia. La Comisión alegó que la “responsabilidad del [...] Estado [...] se deriva[ba] de los [presuntos] actos de omisión, aquiescencia y colaboración por parte de miembros de la Fuerza Pública apostados en el Municipio de Ituango con grupos paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que [presuntamente] perpetraron sucesivas incursiones armadas en ese Municipio asesinando a su paso a civiles en estado de indefensión, despojando a otros de sus bienes y generando terror y desplazamiento”. Asimismo, la Comisión señaló que “[t]ranscurridos más de ocho años desde la incursión en el corregimiento de La Granja y más de seis años desde la incursión armada en el corregimiento de El Aro, el Estado colombiano no ha[bía] cumplido a[ún] en forma sustancial con su obligación de esclarecer los hechos, juzgar a todos los responsables en forma efectiva y reparar adecuadamente a las [presuntas] víctimas y sus familiares”.

#### **II. Aceptación implícita de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

104. Al haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad en el presente caso, el Estado ha aceptado implícitamente la plena competencia de la Corte para conocer del mismo<sup>1</sup>, por lo cual Colombia ha renunciado tácitamente a la excepción preliminar interpuesta. Además, el contenido de dicha excepción se encuentra íntimamente relacionado con el fondo del presente asunto, en particular en lo referente a la supuesta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Por lo tanto, dicha excepción preliminar debe ser desestimada y la Corte se pronunciará sobre los alegatos de las partes al respecto en los capítulos de fondo correspondientes de la presente Sentencia (*infra* párrs. 283 y siguientes).

#### **III. El derecho a la vida como derecho inderogable**

128. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos<sup>2</sup>. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo<sup>3</sup>.

(1) Cfr. Caso “Masacre de Mapiripán”. Excepciones preliminares y reconocimiento de responsabilidad. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párr. 30.

(2) Cfr. Caso Baldeón García, *supra* nota 5, párr. 82; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, *supra* nota 9, párr. 150; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, *supra* nota 9, párr. 120.

(3) Cfr. Caso Baldeón García, *supra* nota 5, párr. 82; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, *supra* nota 9, párr. 150; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144. En el mismo sentido, cfr. Eur.C.H.R., *Nachova and others v. Bulgaria* [GC], nos. 43577/98 and 43579/98 Judgment of 6 July 2005, par. 94.

De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes<sup>4</sup>.

129. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo<sup>5</sup>. El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*)<sup>6</sup>.

#### IV. La obligación positiva de proteger el derecho a la vida en zonas de conflicto

131. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones<sup>7</sup>.

137. En este tipo de situaciones, de violencia sistemática y de graves violaciones de los derechos en cuestión, en una zona de conflicto (*supra* párr. 125.23 a 125.25 y 125.28), los deberes de adoptar medidas positivas de prevención y protección a cargo del Estado se ven acentuados y revestidos de importancia cardinal en el marco de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención.

#### V. Interpretación evolutiva de los tratados de derechos humanos

155. En otras oportunidades, tanto este Tribunal<sup>8</sup> como la Corte Europea de Derechos Humanos<sup>9</sup> han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

(4) Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 5, párr. 82; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 9, párr. 150; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 9, párr. 119.

(5) Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 5, párr. 83; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 9, párr. 151; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 9, párrs. 120, 123 y 124. En el mismo sentido cfr. *Eur.C.H.R., Öneriyildiz v Turkey*, no. 48939/99, *Judgment of 30 November 2004*, par. 71.

(6) Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 5, párr. 83; *Caso Hilaire. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80*, párr. 83; y *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55*, párr. 36. En el mismo sentido, cfr. *Eur.C.H.R., McCann and Others v. the United Kingdom, Judgment of 27 September 1995, Series A no. 324*, pars. 146-147.

(7) Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 5, párr. 85; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 9, párr. 153; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 9, párr. 120.

(8) Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 9, párr. 117; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125*, párr. 125; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110*, párr. 165. En el mismo sentido, cfr. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 16*, párr. 114.

(9) Cfr. *Eur.C.H.R., Tyrer v The United Kingdom, 5856/72, Judgment of 25 April 1978. Series A no. A26*, párr. 31.

156. En este sentido, esta Corte ha afirmado que al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31 de dicha Convención)<sup>10</sup>.

#### **VI. Concepto y elementos constitutivos del trabajo forzoso**

158. El Convenio No. 29 de la OIT contiene en su artículo 2.1 la definición de trabajo forzoso que se examina en este caso. Dicha disposición puede ilustrar sobre el contenido y alcance del artículo 6.2 de la Convención Americana. El Estado ratificó el referido Convenio No. 29 el 4 de marzo de 1969.

159. El artículo 2.1 del Convenio No. 29 de la OIT dispone que:  
[l]a expresión “trabajo forzoso” u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

160. El Tribunal observa que la definición de trabajo forzoso u obligatorio, conforme a dicho Convenio, consta de dos elementos básicos. En primer lugar, el trabajo o el servicio se exige “bajo amenaza de una pena”. En segundo lugar, estos se llevan a cabo de forma involuntaria. Además, este Tribunal considera que, para constituir una violación del artículo 6.2 de la Convención Americana, es necesario que la presunta violación sea atribuible a agentes del Estado, ya sea por medio de la participación directa de éstos o por su aquiescencia en los hechos. La Corte procederá a analizar los hechos del presente caso a la luz de estos tres elementos de juicio.

161. La “amenaza de una pena”, para efectos del presente caso, puede consistir en la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir formas y graduaciones heterogéneas, de las cuales las más extremas son aquellas que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación, así como la amenaza de muerte dirigida a la víctima o a sus familiares<sup>11</sup>.

164. La “falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio” consiste en la ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso. Esta puede darse por distintas causas, tales como la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica.

166. Por último, este Tribunal considera que, para constituir una violación del artículo 6.2 de la Convención Americana, es necesario que la presunta violación sea atribuible a agentes del Estado.

#### **VII. El derecho de propiedad según la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

173. El artículo 21 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. [...]

(10) Cfr. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, supra nota 174, párr. 126; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 144; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 174, párr. 164. En el mismo sentido, cfr. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, supra nota 174, párr. 113.

(11) Cfr. *Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo*, “Una alianza contra el trabajo forzoso”, Conferencia Internacional del Trabajo, 93ª reunión de 2005.

174. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los “bienes”, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor<sup>12</sup>.

### **VIII. Vulneraciones especialmente graves del derecho a la propiedad**

180. Tal y como ha quedado demostrado, y así lo ha reconocido el Estado, la incursión paramilitar en El Aro, así como la sustracción de ganado, sucedió con la aquiescencia o tolerancia de miembros del Ejército colombiano, dentro de un contexto de conflicto armado interno (supra párrs. 63 y 64). [...]

181. La Corte quiere asimismo evidenciar que el derecho a la propiedad privada es un derecho humano cuya vulneración en el presente caso es de especial gravedad. En este sentido la Corte Constitucional colombiana ha establecido que “la propiedad debe ser considerada como un derecho fundamental, siempre que ella se encuentre vinculada de tal manera al mantenimiento de unas condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y a llevar una vida digna”<sup>13</sup>.

182. Este Tribunal también considera que la quema de las viviendas de El Aro constituye una grave vulneración de un bien indispensable para la población. (...) La destrucción de sus hogares, además de constituir una gran pérdida de carácter económico, causó en los pobladores una pérdida de sus más básicas condiciones de existencia, lo cual hace que la violación al derecho a la propiedad en este caso sea de especial gravedad.

183. Este Tribunal considera, por las razones expuestas, que el apoderamiento del ganado y la destrucción de las viviendas por parte de los paramilitares, perpetrada con la colaboración directa de agentes del Estado, constituye una grave privación del uso y goce de los bienes.

### **IX. La relación entre el derecho a la propiedad, el domicilio y la vida privada**

194. La Corte considera que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.

197. En el presente caso, reconociendo los avances en esta materia en el derecho internacional de los derechos humanos, y por las consideraciones anteriores, la Corte estima que la destrucción por parte de los paramilitares, con la colaboración del Ejército colombiano, de los domicilios de los habitantes de El Aro, así como de las posesiones que se encontraban en su interior, además de ser una violación del derecho al uso y disfrute de los bienes, constituye asimismo una grave, injustificada y abusiva injerencia

(12) Cfr. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, supra nota 9, párr. 121; Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 102; y Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, supra nota 174, párr. 137.

(13) Cfr. Corte Constitucional de Colombia. Sala de Revisión No. 1. Sentencia No. T/506/92 del 21 de agosto de 1992.

en su vida privada y domicilio. Las presuntas víctimas que perdieron sus hogares perdieron también el lugar donde desarrollaban su vida privada. Por lo anterior, el Tribunal considera que el Estado colombiano incumplió con la prohibición de llevar a cabo injerencias injerencias (*sic*) arbitrarias o abusivas en la vida privada y el domicilio.

**X. La protección del derecho a no ser desplazado a través del derecho a la circulación y residencia**

205. Los incisos 1 y 4 del artículo 22 de la Convención Americana establecen que:

1. [t]oda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales

4. [e]l ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

[...]

206. La Corte ha señalado que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona<sup>14</sup> y consiste, inter alia, en el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia<sup>15</sup>.

207. En este sentido, mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la misma —que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos—, esta Corte ha considerado que el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte en la misma<sup>16</sup>.

**XI. La desprotección de las personas desplazadas**

210. En razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición *de facto* de desprotección. En los términos de la Convención Americana, dicha situación obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso *vis-à-vis* actuaciones y prácticas de terceros particulares<sup>17</sup>.

**XII. La especial protección que deben recibir los niños**

239. El artículo 19 de la Convención establece que

[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

(14) Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, *supra* nota 8, párr. 168; Caso de la Comunidad Moiwana, *supra* nota 12, párr. 110; y Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115.

(15) Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, *supra* nota 8, párr. 168; Caso de la Comunidad Moiwana, *supra* nota 12, párr. 110; y Caso Ricardo Canese, *supra* nota 194, párr. 115. En este mismo sentido, cfr. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999, párrs. 1, 4, 5 y 19.

(16) Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, *supra* nota 8, párr. 188.

(17) Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, *supra* nota 8, párr. 179.

244. El Tribunal considera que el artículo 19 de la Convención Americana debe entenderse como un derecho complementario que el Tratado establece para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan medidas de protección especial<sup>18</sup>. En este sentido, revisten especial gravedad los casos como el presente en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas, quienes tienen derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado<sup>19</sup>. En esta materia, rige el principio del interés superior de los mismos, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades<sup>20</sup>.

### XIII. Las amenazas y la destrucción de domicilios como tratos crueles, inhumanos o degradantes

255. La Corte ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención Americana [*derecho a la integridad personal*], cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata. En otras palabras: crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano<sup>21</sup>.

273. En casos parecidos al presente, la Corte Europea de Derechos Humanos ha reconocido que tales hechos se pueden considerar como tratos inhumanos, lo cual constituye una violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>22</sup>. En el caso *Ayder vs. Turquía*<sup>23</sup> la Corte Europea consideró como trato inhumano el que las casas y las posesiones de las víctimas hayan sido quemadas delante de sus ojos, privándoles de su cobijo, refugio y sustento, y teniendo en cuenta que esto les obligó a abandonar el lugar de su residencia para rehacer sus vidas en otro lugar, lo cual causó angustia en las víctimas y sus familiares. Igualmente, en el caso *Bilgin vs. Turquía*<sup>24</sup> la Corte Europea consideró que la destrucción de la vivienda de la víctima, perpetrada por las fuerzas de seguridad turcas, constituyó un trato inhumano. Finalmente, en el caso *Selçuk vs. Turquía*<sup>25</sup> la Corte Europea consideró como un trato inhumano la destrucción de las casas y sustento de las víctimas, lo cual causó su desplazamiento.

### XIV. El derecho de las víctimas y sus familiares a participar en los procesos judiciales

296. Al respecto este Tribunal ha señalado que durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación<sup>26</sup>. Sin embargo, la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios<sup>27</sup>. Por tanto, mal podría sostenerse, tal y como lo hizo el Estado (*supra* párr. 282.ii.b), que en un caso como el presente deba considerarse la actividad procesal del interesado como un criterio determinante para definir la razonabilidad del plazo.

(18) Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54. Asimismo, cfr. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, *supra* nota 9, párr. 177; Caso de la "Masacre de Mapiripán", *supra* nota 8, párr. 152; y Caso de las Niñas Yean y Bosico. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 133.

(19) Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, *supra* párr. 217, párr. 54. Asimismo, cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán", *supra* nota 8, párr. 152; Caso de las Niñas Yean y Bosico, *supra* nota 217, párr. 133; y Caso "Instituto de Reeducción del Menor", *supra* nota 12, párr. 147.

(20) Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, *supra* párr. 217, párr. 56. Asimismo, cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán", *supra* nota 8, párr. 152; Caso de las Niñas Yean y Bosico, *supra* nota 217, párr. 134; y Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, *supra* nota 174, párr. 172.

(21) Cfr. Caso Baldeón García, *supra* nota 5, párr. 119; Caso Tibi, *supra* nota 176, párr. 147; y Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 149. En este mismo sentido, cfr. Eur.C.H.R., *Campbell and Cosans*, Judgment of 25 February 1982, Series A, No. 48, p. 12, § 26.

(22) El artículo 3 CEDH (Prohibición de la Tortura) establece: "Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes."

(23) Cfr. Eur.C.H.R., *Ayder et al v. Turkey*, No. 23656/94, Judgment of 8 January 2004, paras. 109 and 110.

(24) Cfr. Eur.C.H.R., *Bilgin v. Turkey*, No. 23819/94, Judgment of 16 November 2000, para. 103.

(25) Cfr. Eur.C.H.R., *Selçuk v. Turkey*, No. 23184/94, Judgment of 24 April 1998, paras. 77 y 78.

(26) Cfr. Caso Baldeón García, *supra* nota 5, párr. 146; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, *supra* nota 9, párr. 146; y Caso de la "Masacre de Mapiripán", *supra* nota 8, párr. 219.

(27) Cfr. Caso Baldeón García, *supra* nota 5, párr. 93; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, *supra* nota 9, párr. 144; y Caso de la "Masacre de Mapiripán", *supra* nota 8, párr. 219.